

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-107/2018

PROMOVENTE: CARLOS SANTOYO
REVELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SINDICA MUNICIPAL Y OCHO
REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
JEREZ, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: HILDA
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO:

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la improcedencia de la pretensión del actor de revocar la convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo de fecha ocho de junio y el acuerdo tomado en la sesión del nueve de junio, por ser actos del ámbito del derecho administrativo municipal.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Carlos Santoyo Reveles, Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas.
Autoridad responsable/Servidores públicos municipales:	Yesenia Soriano Barrios Síndica Municipal y los Regidores Elidio del Río de la Torre, Octavio de la Torre Jiménez, Peter Ruiz Carrillo, Elba Sosa Macías, Oiram Vargas Rosales, Nora Elena Román Saldaña, Felipe Salazar Salazar y Lorena Yáñez Acevedo, todos del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 2
- 1. Toma de protesta.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho,¹ en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, el promovente tomó protesta como Presidente Municipal de ese municipio.
 - 2. Solicitud de sesión extraordinaria.** El cuatro de junio, el *Actor* recibió un escrito signado por los *Servidores públicos municipales*, en el que le solicitaron citar a sesión extraordinaria, a celebrarse el martes cinco de junio siguiente, para que compareciera el Tesorero Municipal.
 - 3. Contestación a la solicitud.** El mismo día, mediante oficio 316/2018, el *Actor* señaló a los *Servidores públicos municipales* que por cuestiones de actividades de agenda, no le era posible convocar a sesión en la fecha solicitada, pero que estaba en la mejor disposición de programarla con posterioridad.
 - 4. Solicitud de temas.** El siete de junio, mediante oficio 322/2018, el *Promovente* solicitó a los *Servidores públicos municipales* los temas a tratar en relación a la comparecencia del Tesorero Municipal, para preparar la información necesaria, con el objeto de atender la solicitud de llevar a cabo sesión extraordinaria.
 - 5. Convocatoria.** El ocho de junio, mediante oficio 156/2018 los *Servidores públicos municipales* instruyeron al Secretario de Gobierno Municipal, para que convocara a sesión extraordinaria el día nueve de junio, para que compareciera el Tesorero Municipal.
 - 6. Sesión extraordinaria.** Señala el *Actor*, que sin ser convocado, la sesión se llevó a cabo el día nueve de junio; sin embargo, se declaró receso para reanudarla el día once de junio siguiente, en la que determinaron destituir al Tesorero Municipal.
 - 7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

¹ Las fechas señaladas corresponden al año en curso, salvo manifestación en contrario.

7.1. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con lo anterior, el quince de junio siguiente, el *Actor* presentó el *Juicio ciudadano* directamente ante este Tribunal.

7.2. Publicidad del medio de impugnación. En la misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos emitió proveído mediante el cual acordó, entre otras cosas remitir copia certificada del escrito de demanda al Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, para que conforme a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, diera publicidad al medio de impugnación mencionado, remitiera las constancias respectivas y rindiera informe circunstanciado.

7.3. Informe circunstanciado. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe rendido por la Síndico Municipal de Jerez, Zacatecas, por la interposición del presente medio de impugnación.

7.4. Requerimiento de acta de sesión extraordinaria. El veinticinco siguiente, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria que se controvierte.

7.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintidós de junio, se tuvo por radicado en la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez el juicio TRIJEZ-JDC-107/2018, el treinta siguiente se tuvo por admitida, por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

3

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se trata de un ciudadano, quien comparece en su calidad de Presidente Municipal, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio de los derechos y atribuciones inherentes al cargo que desempeña.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Medios y el artículo 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El examen relativo a la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, es de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 y 35, fracción II, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Aduce al respecto, que el juicio es improcedente porque los actos impugnados por el Actor, referentes a la convocatoria a la sesión extraordinaria, la realización de la sesión y la destitución del Tesorero Municipal, no es una violación a sus derechos político electorales, sino en todo caso a una nulidad de la convocatoria a que se refiere, así como al acuerdo que tomó el Cabildo, por lo que considera que existen instancias y procedimientos adecuados y que no es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas competente para conocer del presente juicio.

Al respecto, el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de medios* establece que se desecharan de plano los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento.

Este Tribunal, estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que de lo manifestado por el *Promovente*, -como la falta de convocarlo a la sesión extraordinaria, comparecer, presidir y resolver los asuntos de forma colegiada-, se desprenden hechos que deben ser estudiados para determinar si actualiza alguna violación que pudiera incidir en su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio de los derechos y atribuciones inherentes al cargo que desempeña.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

Del escrito de demanda, se advierte que el *Actor* promueve el presente juicio por “la violación a su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercer sus derechos y atribuciones inherentes al cargo que desempeña”, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Lo anterior, porque en fecha ocho de junio los *Servidores públicos municipales* instruyeron al Secretario de Gobierno Municipal, para que convocara a sesión extraordinaria de Cabildo, sin ser convocado el *Actor*, llevando a cabo la sesión y tomando el acuerdo de destituir al Tesorero Municipal, vulnerando con ello, lo estatuido en los artículos 47, 50 y 80 fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*.

3.2. Problema jurídico a resolver.

El problema radica en determinar si se vulneró el derecho del actor a ser votado en la vertiente de ejercer sus derechos y atribuciones inherentes al cargo que desempeña y si se trasgredió su derecho de asistencia, por no haber sido convocado a la sesión extraordinaria de Cabildo, sin sujetarse a las disposiciones previstas en los artículos 47, 50 y 80 fracción II de la *Ley Orgánica Municipal*.

3.3. El no haber convocado al Actor a la sesión extraordinaria del nueve de junio y concluida el once siguiente no se violenta su derecho de acceso al ejercicio del cargo.

5

Como ha quedado señalado en párrafos precedentes, del escrito de demanda, se advierte que el *Actor* promueve el presente juicio por la violación a su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio de derechos y atribuciones inherentes al cargo que desempeña, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

Sin embargo, cabe precisar que los actos impugnados, son: a) La falta de convocarlo a sesión extraordinaria por parte de la Síndica Municipal y varios Regidores; b) La realización de la sesión extraordinaria; y c) La destitución del Tesorero Municipal.

De lo anterior, este Tribunal observa, que la pretensión del actor es que se decrete la ilegalidad del acto impugnado y todos los actos que dé el deriven, por tanto, es importante determinar si los actos que se impugnan se encuentran dentro de la competencia de este órgano jurisdiccional o si por el contrario corresponden al ámbito del derecho administrativo municipal.

El *Promovente*, señaló que los actos impugnados vulneran su derecho a ejercer las atribuciones inherentes al cargo que desempeña, porque, de conformidad con

los artículos 47, 50 y 80, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*, se transgredió su derecho al ejercicio de sus atribuciones, pues, es su facultad convocar, presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento, sin embargo, como ya lo hemos venido mencionando, los actos impugnados corresponden a la esfera del derecho administrativo municipal.

Es importante señalar, que los actos que pretende se invaliden son actos de tipo administrativo, tanto formal como materialmente, porque se encuentra dentro de la esfera jurídica de los actos que puede realizar el Cabildo del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, como se demuestra enseguida.

La *Sala Superior*, en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1244/2010, ha señalado que los actos de tipo administrativo se pueden clasificar en dos aspectos: uno es el formal, por el origen de la ley que los regula y el otro material, por el tipo de actos que corresponden a actividades estrictamente administrativas.

6

Así, de acuerdo a lo expresado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país, los actos que se impugnan en el presente juicio son formal y materialmente administrativos, por las siguientes consideraciones:

Sentido formal. De acuerdo a lo estatuido en el artículo 1, de la *Ley Orgánica Municipal*, esa ley tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública, funcionamiento de los ayuntamientos del Estado, así como fortalecer la autonomía municipal.

Por otra parte, el artículo 3, del mismo ordenamiento, establece que el Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política, social y administrativa del Estado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, como institución de orden público, de gobierno democrático, representativo, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Acorde con lo anterior, los actos reclamados en sentido formal corresponden al ámbito del derecho administrativo municipal, por estar regulados por una ley administrativa como lo es la *Ley Orgánica Municipal*.

Sentido material. Los actos impugnados, como son la convocatoria a sesión extraordinaria, la realización de la sesión, así como la determinación de destituir al Tesorero Municipal, en el sentido material también corresponden al ámbito del derecho administrativo municipal.

Lo anterior, porque dichos actos se relacionan con la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, así como con la toma de decisiones de gobierno que atañen al interés público, al ser realizados por un órgano de gobierno municipal, como lo es el Cabildo del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y que se rigen por la mencionada *Ley Orgánica Municipal*.

En consecuencia, este Tribunal considera, que los actos que se impugnan se encuentran circunscritos a lo que establecen los artículos 47, 50, 55 y 57², de la *Ley Orgánica Municipal*, los cuales, regulan la atribución y el procedimiento para convocar a las sesiones de Cabildo, así como el procedimiento para revocar los acuerdos del mismo, es por ello, que en sentido formal se trata de una ley administrativa.

De tal suerte, que la falta de convocar al Actor a la sesión del Cabildo, la realización de la misma y el acuerdo que en ella se tomó, no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con la trasgresión al derecho político electoral de ser votado del *Actor*, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de Presidente Municipal, entonces no genera violación alguna a tales derechos.

Aunado con lo anterior, en autos no existe elemento probatorio que permita advertir a este Tribunal, que el actor ha sido impedido de ocupar o desempeñar el cargo en su vertiente del ejercicio de los derechos que consagra a su favor el

² **Artículo 47.** Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos los integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 50. El Presidente Municipal convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior. El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Las sesiones podrán ser convocadas por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, únicamente cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar.

Artículo 55. Los Ayuntamientos podrán ordenar la comparecencia a las sesiones de Cabildo de cualquier titular de la administración pública municipal, paramunicipal, autoridades y órganos auxiliares, cuando se discuta algún asunto de su competencia.

Artículo 57. Los Ayuntamientos deberán revocar sus acuerdos, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan dictado en contra de esta u otras leyes.

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material, De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

artículo 80, de la *Ley Orgánica del Municipio*, cuya naturaleza de dichas atribuciones son ejecutivas, administrativas y de vigilancia, en ese sentido la inobservancia a las formalidades y requisitos para convocar, presidir y desarrollar las sesiones de Cabildo no implica por si mismo la afectación a la esfera de sus derechos político electorales por tratarse de normas que rigen la actividad y funcionamiento del órgano administrativo municipal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer sus atribuciones inherentes al cargo que desempeña.

En efecto, cuando la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral, por incidir únicamente en el derecho administrativo municipal.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.³

Este Tribunal considera, que los actos impugnados se relacionan con el funcionamiento orgánico y administrativo del Cabildo, por ende, no es objeto de control a través del *Juicio ciudadano*.

³ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

En esa virtud, como la convocatoria a la sesión extraordinaria impugnada y los actos que de ella derivaron inciden exclusivamente en el ámbito administrativo municipal, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Cabildo, en modo alguno repercute en los derechos político electorales del actor, por tanto, este Tribunal no puede atender la pretensión del *Actor*.

En razón de las consideraciones expuestas este Tribunal determina:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la pretensión del actor de revocar los actos impugnados, mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser actos concernientes al derecho administrativo municipal.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

10

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TRIJEZ-JDC-107/2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso b), del Reglamento Interior⁴, formulo voto concurrente respecto de la sentencia radicada en el expediente TRIJEZ-JDC-107/2018.

Estor de acuerdo con los argumentos atinentes a que la posible nulidad de un acta de cabildo es materia administrativa, como se asienta en el proyecto que se somete a nuestra consideración; sin embargo, en mi opinión, se está omitiendo hacer el análisis de uno de sus agravios, el relativo a la omisión de convocar a sesión al *Actor* en su calidad de Presidente Municipal y esa cuestión, sí es materia electoral porque de acreditarse, se trastocaría gravemente su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político electoral a ejercer el cargo,

⁴ Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

supone el goce de aquellos derechos que son inherentes al mismo, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación popular que ostenta, y basta con la **afectación grave** a alguno de los derechos que aunque sean accesorios, resulten inherentes al ejercicio del cargo para considerar que se trata de materia electoral.

En ese sentido, para que a este Tribunal le corresponda discernir un problema en el que se encuentran en juego cuestiones administrativas y electorales, bastaría con que uno de los actos u omisiones que se impugnen pudieran generar una **afectación grave** a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tomando en consideración que esa afectación puede ser por **medios directos**, como podrían ser la remoción, exclusión o destitución del cargo, o bien por **medios indirectos**, que si bien no suponen la exclusión o remoción del cargo, tienen por objeto producir una afectación grave al ejercicio del mismo.

Es precisamente en este punto en el que se enmarca el caso concreto, en una indirecta violación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo del **Actor por omitir convocarlo a sesión**, toda vez que de los autos que integran el expediente, esa circunstancia quedó plenamente demostrada porque así lo reconocieron expresamente la Síndica Municipal y el Secretario de Gobierno Municipal; pues la primera de las mencionadas al rendir su informe circunstanciado textualmente manifestó: *[...] que el Secretario de Gobierno municipal por un error involuntario no citó a la sesión extraordinaria al presidente municipal y que por tal motivo ese hecho era responsabilidad de él y no de ella.*”

En ese mismo sentido, el Secretario de Gobierno Municipal remitió un oficio mediante el cual informa al propio **Actor** del presente juicio: *“Por un error involuntario se omitió girarle el citatorio y/o convocatoria a la sesión extraordinaria del 9 de junio”.*

Con base a lo anterior, **para mí, la falta de convocar a sesión de cabildo al Presidente Municipal constituyó una violación al derecho político electoral de ejercer el cargo del Actor**, pues para que esté en condiciones de desempeñar su función, es necesario que se le convoque a sesión, tenga la posibilidad de asistir a las sesiones de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones y

TRIEZ-JDC-107/2018

votaciones que se realicen en esta, así como el resto de las facultades y obligaciones atinentes a la función que le fue encomendada.

Es por lo anterior que, a mi juicio debió concedérsele la razón al actor, únicamente en cuanto a este agravio, que la omisión de convocarlo a sesión constituye una violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello, con independencia de que lo fundado de este agravio no implique que alcance su pretensión relativa a invalidar el acta de cabildo impugnada, porque con relación a la nulidad de un acta de cabildo, coincido con mis compañeros magistrados en que se trata de materia administrativa, pero el hecho de que no alcance su pretensión, no justifica que no se estudien todos los agravios que fueron planteados.

Atentamente

Norma Angélica Contreras Magadán

Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas